

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

N°. 08

Síntesis: Quejosa somete a consideración de este organismo, su problemática relacionada con la suspensión del pago de pensión otorgada en beneficio de sus hijos, con motivo del fallecimiento de su esposo, quien se desempeñaba como agente de seguridad pública del municipio de Moris.

Al analizar la totalidad de las constancias que integran el expediente, no se encontraron elementos suficientes que acrediten una violación a derechos humanos, por lo que se procedió a emitir un acuerdo de no responsabilidad a favor de la Presidencia Municipal de Moris

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Oficio: CEDH:1s.1.083/2021

Expediente: CU-AA-05/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD NO. CEDH:2S.10.008/2021

Visitador ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez

Chihuahua, Chih., a 03 de junio de 2021

C. RAMIRO RIVERA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORIS

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CU-AA-05/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracción II, inciso A, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de enero de 2019, se recibió en la oficina regional de este

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

organismo ubicada en ciudad Cuauhtémoc, el oficio número 025/2019, signado por el licenciado Jorge Guadalupe Romero Meneses, segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el escrito de queja presentada por “A”, en los términos siguientes:

“(…) 1.- Primeramente deseo manifestar que en el año 2011, mi hermano de nombre “D”, por vía telefónica interpuso una queja en contra del H. Ayuntamiento de Moris, Chihuahua, por no depositarme la pensión alimenticia en beneficio de mis dos hijos, derivándose de dicha queja la Recomendación número 15/2011, la cual anexo a la presente para su conocimiento.

2.- Sin embargo, posteriormente empecé a tener problemas con los depósitos de la pensión, ya que no me depositaban varias mensualidades, por lo que nuevamente el día 02 de febrero del año 2017, la suscrita interpose ante este organismo defensor de los derechos humanos un escrito de queja, el cual anexo a la presente para su conocimiento.

3.- Así mismo deseo manifestar que nuevamente vengo presentando problemas con esta autoridad municipal desde que entró la nueva administración, ya que los depósitos se vienen retrasando hasta 17 o 18 días de la fecha en que se debe de depositar, por lo que al estarme comunicando con la persona encargada de los depósitos, a quien actualmente identifiqué con el nombre de “E”, me comenta que tengo que abrir una cuenta que no sea en Bancomer, ya que tenían problemas con los depósitos en este banco, por lo que me vi en la necesidad de abrir otra cuenta en Banamex, trayendo ello ciertos contratiempos, pues me cobran comisión.

4.- Aunado a ello, el Ayuntamiento de Moris, me hace el depósito vía Telégrafos, con el argumento de que no pueden trasladarse a otros municipios con efectivo, ya que representa un riesgo de ser asaltados; sin embargo, la comisión que telégrafos cobra por este servicio me lo descuentan de la pensión.

5.- Por lo anterior me vi en la necesidad de dialogar vía telefónica con “E”, a quien le comenté que los depósitos se pueden realizar vía electrónica desde su oficina, que no necesitan trasladarse a otro municipio o utilizar el servicio de telégrafos, comentándome que si no estaba de acuerdo o conforme con ellos, que cada mes fuera a Moris, Chihuahua, a recoger la pensión de mis hijos, lo cual lógicamente me resulta una burla ya que me resulta imposible estar viajando cada mes como ella lo pretende.

6.- Es por ello que solicito la intervención de este organismo defensor, ya que no es posible que se estén alargando tantos días con el depósito de la pensión, y aunado a ello me resulta injusto que las transferencias se realicen vía telégrafos, descontándome la comisión a la suscrita.

7.- Ya para finalizar, deseo agregar que desde hace cuatro años no se nos realiza un aumento o nivelación de la pensión, ello a pesar de que existe un acuerdo por parte del Ayuntamiento de Moris, en el sentido de que dicha pensión aumentará en proporción a los aumentos de los policías municipales, lo cual a la fecha no ha acontecido, misma observación a que se hace alusión en la página 8 de la recomendación número 15/2011, que a la presente se anexa.

Por lo anterior, solicito la intervención de este organismo para que se investiguen los hechos que planteo y se proceda conforme a derecho. (...)” (Sic).

2. El 20 de septiembre de 2019, se recibió mediante correo electrónico el informe de ley solicitado a la autoridad, suscrito por “I”, quien manifestó:

“(...) El municipio recibe los depósitos de las participaciones por parte de gobierno entre los días 04 a 08 de cada mes.

Que a partir de la fecha del depósito se programan los pagos a pensiones, los cuales se tiene como último día el 15 de cada mes.

Que en lo que se refiere al depósito de “A”, se realiza en la cuenta “B” de Banamex, el cual se encuentra realizado en forma y sin ningún adeudo (...)”. (Sic).

3. En fecha 11 de junio de 2020, se recibió vía correo electrónico un informe complementario suscrito por “J”, quien en lo que interesa informó:

“(...) Que efectivamente, se ha suspendido el pago de la pensión acordada en sesión de Cabildo en fecha 10 de julio de 2010, toda vez que en dicha reunión se estipuló que la pensión a la que se hace referencia dentro de su atento oficio y que se encontraba decretada en favor de los menores hijos de “A”, tendría una vigencia determinada, la cual sería hasta que los menores de edad hijos del elemento policiaco fallecido cumplieran la mayoría de edad, situación que se ha dado, y como muestra de ello anexo al presente copia simple del acta de nacimiento de los beneficiarios de la pensión antes mencionada. Es por lo anterior, que se considera se han realizado todos los pagos de manera oportuna y apegado a lo acordado por el Cabildo en fechas anteriores (...)”. (Sic)

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja recibido en este organismo el 30 de enero de 2019, signado por “A” (fojas 3 a 4), cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución, y al cual se adjuntó la siguiente

documentación en copia simple:

5.1. Recomendación número 15/2011, emitida por este organismo el 02 de diciembre de 2011. (Fojas 05 a 18).

5.2. Convenio de pago celebrado el 24 de febrero de 2012, entre el Ayuntamiento de Moris, y “A” y “F”, en el que con motivo del cambio de administración, se acordó que habiendo recibido previamente cada una de las viudas la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), la pensión mensual establecida el 10 de junio de 2010 a favor de estas últimas, sería cubierta con el pago de diecinueve mensualidades consecutivas de \$10,526.32 (diez mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.) a partir del 01 de marzo de 2012, para cada una de las beneficiarias. (Fojas 19 a 25).

5.3. Acta de reunión de Cabildo número 86 del Municipio de Moris en sesión ordinaria de fecha 10 de julio de 2010, cuyo punto número 3 versa sobre el fallecimiento de dos elementos de Seguridad Pública, acordándose otorgarle a las viudas una pensión de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales para la manutención y educación de sus hijos hasta su mayoría de edad, que dicha pensión aumentaría en proporción a los aumentos de los salarios de los policías municipales, y que sería depositada a la cuenta que cada una de las cónyuges decidiera. (Fojas 26 a 27).

5.4. Acta de reunión de Cabildo número 31 del Municipio de Moris en sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2012, cuyos puntos números 3 y 4 tratan sobre la aprobación de retomar el cumplimiento del acuerdo de Cabildo tomado durante la administración 2007-2010, mediante acta número 86 de fecha 10 de julio de 2010, autorizando el pago de la cantidad de \$10,526.32 (diez mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.), en mensualidades consecutivas a fin de cubrir el pago de la pensión de cada una de las viudas por lo que correspondía a la administración 2010-2013. (Fojas 28 a 29).

5.5. Dos cheques emitidos el 16 de marzo de 2012, por una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Moris, uno a favor de “A” y otro a favor de “F”, ambos por la cantidad de \$10,526.32 (diez mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.). (Foja 30).

5.6. Formato de “denuncia de hechos que constituyen violación de derechos humanos” de fecha 02 de febrero de 2017, presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, con motivo de los hechos materia del expediente en resolución. (Fojas 31 a 33).

5.7. Acuerdo de recepción de la queja presentada por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, emitido en fecha 10 de enero de 2019, por el licenciado José Francisco Munguía Córdova, director general de quejas y orientación jurídica de ese organismo. (Foja 34).

5.8. Oficio número DGQ/37/2019, de fecha 10 de enero de 2019, mediante

el cual, el licenciado José Francisco Munguía Córdova, director general de quejas y orientación jurídica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, comunicó a “A” sobre la recepción de su escrito de queja presentado ante esa Comisión. (Foja 35).

5.9. Acuerdo de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual, el licenciado Jorge Guadalupe Romero Meneses, segundo visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, ordenó la remisión de dicho expediente a este organismo por razones de competencia territorial. (Foja 36).

5.10. Oficio número 024/2019, a través del cual, el 14 de enero de 2019, el licenciado Jorge Guadalupe Romero Meneses, segundo visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, informó a “A” sobre la remisión de su queja presentada ante ese organismo. (Foja 37).

6. Oficio número AA-027/19 de fecha 05 de febrero de 2019, a través del cual se solicitó el informe de ley a la Presidencia Municipal de Moris, con sello de recepción del 26 de febrero de 2019. (Foja 40).

7. Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el 26 de febrero de 2019, en la que hizo constar que en esa fecha se constituyó en el edificio de la Presidencia Municipal de Moris, entrevistándose con quien dijo ser Alondra Beltrán, titular de la Secretaría Municipal, a quien le notificó la solicitud del informe de ley, y dada la dificultad para lograr comunicación con esa dependencia, la servidora pública proporcionó números telefónicos y correo electrónico para su localización. (Foja 43).

8. Oficio número AA-134/19 de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual el visitador ponente solicitó en vía de recordatorio el informe de ley a la Presidencia Municipal de Moris. (Foja 44).

9. Acta circunstanciada en la que el 08 de mayo de 2019, el visitador integrador asentó haber recibido llamada telefónica de “A” solicitando información sobre el estado que guardaba su queja y por otra parte comentando que hacía pocos días se le había pagado la cantidad correspondiente a dos meses atrasados, pero sin el incremento respectivo, informándole el visitador, que hasta esa fecha no se había recibido contestación alguna de la autoridad involucrada. (Foja 45).

10. Acta circunstanciada elaborada el 13 de agosto de 2019, mediante la cual el visitador encargado hizo constar haber realizado una llamada telefónica a “I”, a quien se le requirió la rendición del informe de ley respecto de la queja presentada por “A”, respondiendo el servidor público en alusión, que dada la dificultad para establecer comunicación en ese Municipio, solicitaba se le enviara vía aplicación de mensajería instantánea WhatsApp el escrito de queja y el oficio de solicitud de

informe, por desconocer de tal asunto. (Foja 46).

11. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2019, en la que el visitador ponente dio fe de haber recibido vía aplicación de mensajería instantánea WhatsApp un mensaje de “I”, mediante el cual solicitó que de nueva cuenta se le enviaría a su correo electrónico “K” el escrito de queja y la solicitud de informe que se le había enviado en vía de recordatorio, a fin de dar respuesta al informe a la brevedad posible, remitiéndose la documentación en los términos acordados (Foja 47).

12. Acta circunstanciada en la cual el 30 de septiembre de 2019, el visitador integrador hizo constar que realizó una llamada telefónica a “I”, acordando proporcionarle su correo electrónico, para que por ese medio le remitiera la respuesta al informe de ley, mismo que el servidor público argumentó había remitido con anterioridad. (Foja 49).

13. Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2019, en la que el visitador encargado asentó que vía aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, “I” solicitó la revisión del oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe y por el mismo medio electrónico, se le anunció al servidor público que la respuesta era incompleta. (Foja 50). A esta acta se anexó:

13.1. Oficio sin número suscrito por “I” en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual rindió el informe de ley que fue transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Foja 51).

14. Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el 22 de octubre de 2019, en la que hizo constar que siendo la vía de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, el medio más ágil para establecer comunicación con la autoridad, por ese medio se le requirió a “I” el complemento del informe de ley referido en el punto que antecede. (Foja 52).

15. Acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2019, en la cual el visitador integrador dio fe de haber realizado varias llamadas telefónicas al número celular de “I” y al número telefónico de la Presidencia Municipal que aparecía en el informe rendido con anterioridad, no obteniendo respuesta en ninguno de ellos. (Foja 53).

16. Acta circunstanciada elaborada el 05 de diciembre de 2019 por el visitador encargado, quien hizo constar que vía aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, de nueva cuenta requirió a “I” el complemento de la respuesta a la solicitud de informe; que le llamó a su número de celular y al número telefónico de la Presidencia Municipal, remitiendo ambos al buzón de voz; y que posteriormente recibió un mensaje de “I” en la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp que decía: “Claro que sí”, es decir, que complementaría su

informe de ley. (Foja 54).

16.1. Impresión de pantalla de la conversación con “I” antes detallada. (Foja 55).

17. Oficio número CEDH:10s.1.18.042/20 suscrito por el visitador ponente el 24 de febrero de 2020, dirigido a “J”, recibido en la Presidencia Municipal de Moris el 02 de marzo de ese mismo año, mediante el cual se hizo referencia a las diversas comunicaciones sostenidas con “I”, a pesar de las cuales a esa fecha aún no se había recibido el informe complementario solicitado, requiriendo la rendición del mismo. (Fojas 57 a 58).

18. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2020, en la cual el visitador integrador asentó haber remitido vía aplicación de mensajería instantánea Whatsapp al número de celular de “J”, el oficio número CEDH:10s1.18.083/20 de esa misma fecha, a través del cual, en vía de recordatorio se requería el informe complementario, recibándose como respuesta: “Claro que sí, muchas gracias”. (Foja 59). A esta acta se adjuntó:

18.1. Oficio número CEDH:10s1.18.083/2 de fecha 13 de abril de 2020, mediante el cual, en vía de recordatorio se requirió a “J” para que rindiera el informe complementario que se había solicitado a la Presidencia Municipal de Moris con anterioridad. (Foja 60).

18.2. Impresión de pantalla de la conversación con “I” antes detallada. (Foja 61).

19. Oficio número CEDH:10s.1.18.098/20 de fecha 29 de mayo de 2020, a través del cual, en vía de recordatorio, se solicitó a “J” la rendición del informe de ley. (Fojas 62 a 63).

20. Acta circunstanciada elaborada el 01 de junio de 2020 por el visitador encargado, en la que dio fe de haber recibido una llamada telefónica de “A”, quien informó entre otras cosas, que hacía un mes aproximadamente que la Presidencia Municipal no le hacía los depósitos y que al parecer le harían llegar un comunicado en el sentido que ya no le realizarían los depósitos debido a que sus hijos habían cumplido la mayoría de edad. (Foja 64).

21. Acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2020, en la cual el visitador ponente hizo constar que por medio de la aplicación de WhatsApp, reenvió a “J” el oficio de solicitud de informe enviado con anterioridad, recibiendo respuesta de acuse de recibido del oficio de solicitud de informe por parte de dicho servidor público. (Foja 65). Al acta se anexó:

21.1. Impresión de pantalla de la conversación con “J” antes detallada. (Foja 66).

22. Informe complementario rendido mediante oficio sin número, de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por “J”, en los términos referidos en el antecedente número 3 de la presente determinación, recibido mediante correo electrónico. (Foja 69). A dicho informe la autoridad acompañó en copia simple:

22.1. Acta de reunión de Cabildo número 31 del Municipio de Moris en sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2012, cuyos puntos números 3 y 4 versan sobre la aprobación de retomar el cumplimiento del acuerdo de Cabildo tomado durante la administración 2007-2010, mediante acta número 86 de fecha 10 de julio de 2010, autorizando el pago de la cantidad de \$10,526.32 (diez mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.), en mensualidades consecutivas a fin de cubrir el pago de la pensión de cada una de las viudas por lo que correspondía a la administración 2010-2013.

22.2. Acta de nacimiento a nombre de “L” expedida por el oficial del Registro Civil de la localidad de Etchojoa del municipio del mismo nombre, del estado de Sonora, que entre otros datos contiene el nombre de sus padres “H” y “A”, y su fecha de nacimiento, el 19 de febrero de 2000. (Foja 72).

22.3. Acta de nacimiento a nombre de “C” expedida por el oficial del Registro Civil de la localidad de Etchojoa del municipio del mismo nombre, del estado de Sonora, que entre otros datos contiene el nombre de sus padres “H” y “A”, y su fecha de nacimiento, el 27 de diciembre de 2001. (Foja 73).

23. Acta circunstanciada elaborada el 23 de junio de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar haber entablado comunicación con “A”, notificándole el informe de la autoridad, así como del estado que guardaba el trámite del presente expediente, manifestando “A” su desacuerdo a dicho informe por la suspensión del pago a la pensión, solicitando que se analizara por este organismo, alguna alternativa para obtener algún otro beneficio. (Foja 74).

24. Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2021, elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora de esta Comisión, quien dio fe de haber informado a la impetrante sobre el trámite que guardaba el expediente de queja en resolución, manifestando la quejosa que ella podía aportar la documentación que acreditara los pagos recibidos por parte del Municipio de Moris. (Foja 75).

25. Oficio número CEDH:10s.1.19.023/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual se solicitó a la Presidencia Municipal de Moris, que remitiera los comprobantes de los pagos realizados a la quejosa por el fallecimiento de su esposo, quien se desempeñaba como oficial de policía al servicio de ese municipio, enviado mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021 dirigido a la cuenta “K”. (Fojas 76 a 77).

26. Acta circunstanciada elaborada el 28 de abril de 2021, por la licenciada

Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora de este organismo, quien asentó que mediante llamada telefónica, “A” le indicó que en ese momento estaba enviando por correo electrónico los estados de cuenta; así como que posteriormente, al revisar la cuenta de correo electrónico de esa visitaduría, constató la recepción de dos correos electrónicos remitidos por la quejosa, los cuales contenían varios documentos anexos. (Foja 78). A dicha acta se anexó en copia simple:

26.1. Impresión de los dos correos electrónicos remitidos por “A” en fecha 27 de abril de 2021. (Fojas 79 a 80).

26.2. Escrito del siguiente contenido:

		“Depósitos
12/mayo/2012	\$21,052	Abono a deuda por meses no depositados
12/junio/2012	\$10,526.32	Abono más \$6000.00 de depósito de mes
12/octubre/2013	\$10,526.32	Depósito normal Ø
12/noviembre/2013	\$6,000.00	
12/diciembre/2013	No hubo depósito	
12/enero/2014	\$6,000.00	Depósito atrasado por \$6,000.00 de diciembre y aumento de depósito de mes a \$7,000.00
12/febrero/2014	\$13,000.00	
12/marzo/2014	\$7,000.00	
12/enero/2017	\$7,000.00	
28/diciembre/2018	\$6,982.00	Así me depositaban en TELECOM y a mí me descontaban el depósito del servicio por muchos meses
22/marzo/2019	\$7,000.00	Marzo/2020 último depósito”.

(Sic). (Foja 81).

26.3. Página 1 de 10 del estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 23 de febrero al 22 de marzo de 2019, en el que se encuentra subrayada la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) como “depósitos”. (Foja 82).

26.4. Página 2 de 10 del estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 23 de diciembre al 22 de enero de 2019, en el que se encuentra subrayada la cantidad de \$6,982.00 (seis mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) como “depósitos”. (Foja 83).

26.5. Página 3 parcialmente ilegible del estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, sin periodo visible, en el que se encuentra subrayado un movimiento, del que no se alcanza a distinguir el concepto, monto o fecha. (Foja 84).

26.6. Estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 13 de abril al 12 de mayo de 2012, en el que entre otros movimientos, aparece un depósito por la cantidad de \$10,526.30 (diez mil quinientos veintiséis pesos 30/100 M.N.) efectuado el 13 de abril de 2012, y otro por la cantidad de \$10,526.32 (diez mil quinientos veintiséis 32/100 M.N.) realizado el 08 de mayo de 2012. (Fojas 85 a 90).

26.7. Estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 13 de diciembre de 2013 al 12 de enero de 2014, en el que entre otros movimientos, aparece un depósito por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) efectuado el 20 de diciembre de 2013. (Fojas 91 a 96).

26.8. Estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 13 de enero de 2014 al 12 de febrero de 2014, en el que entre otros movimientos, aparece un depósito por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) realizado el 12 de febrero de 2014. (Fojas 97 a 101).

26.9. Estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 13 de octubre de 2013 al 12 de noviembre de 2013, en el que entre otros movimientos, aparece un depósito por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) efectuado el 08 de noviembre de 2013. (Fojas 102 a 107).

26.10. Estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 13 de noviembre de 2013 al 12 de diciembre de 2013, en el que no aparece depósito alguno. (Fojas 108 a 113).

26.11. Estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 13 de diciembre de 2016 al 12 de enero de 2017, en el que no aparece depósito alguno. (Fojas 114 a 119).

III.- CONSIDERACIONES:

27. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracción II, inciso A, y 42, de la Ley de la Comisión

Estatutal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III y 101, del Reglamento Interno de este organismo.

28. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatutal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29. Es el momento oportuno para analizar si los hechos planteados por la quejosa, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos, los cuales consisten básicamente en diversas irregularidades relacionadas con el pago de la pensión que le fue otorgada en beneficio de sus hijos, con motivo del fallecimiento de su esposo, quien se desempeñaba como agente de seguridad pública del Municipio de Moris.

30. Cabe señalar que el 02 de diciembre de 2011, este organismo emitió la Recomendación número 15/2011, dirigida al entonces presidente municipal de Moris, cuyos puntos recomendatorios señalan:

“PRIMERO.- (...) se analice retomar el cumplimiento del acuerdo de Cabildo tomado durante la Administración 2007-2010, en lo relativo a la pensión de orfandad establecida en favor de los menores hijos de “H”, quien falleció cuando tenía la calidad de agente de policía, considerando en su caso la retroactividad, a partir de que se dejó de cubrir dicha prestación.

SEGUNDO.- Provea lo necesario a efecto de que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora en el Municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud”.

31. Según las constancias que obran en el expediente en resolución, así como en el diverso número CU-AC-19/2011, del que derivó la recomendación aludida *supra*, el 10 de julio de 2010, en la reunión de Cabildo número 86 del Municipio de Moris, se acordó otorgarle a los hijos de “H”, a través de su madre “A”, una pensión de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales para su manutención y educación hasta que alcanzaran la mayoría de edad, que dicha

pensión aumentaría en proporción a los aumentos de los salarios de los policías municipales, y que sería depositada a la cuenta que “A” decidiera, tal como se asentó literalmente en el acta de reunión de Cabildo número 86 del Municipio de Moris, señalada como evidencia número 5.3 en la presente determinación.

32. Tras la emisión de la recomendación número 15/2011, en la reunión de Cabildo número 31 del Municipio de Moris, celebrada el 24 de febrero de 2012, se aprobó retomar el cumplimiento del acuerdo tomado durante la administración 2007-2010, autorizando el pago de la cantidad de \$10,526.32 (diez mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.), en mensualidades consecutivas a fin de cubrir el pago de la pensión de “A” por lo que correspondía a la administración 2010-2013.

33. En su escrito de queja, la impetrante indicó que después de la emisión de la recomendación 15/2011, empezó a tener problemas con los depósitos de la pensión, pues no le depositaban varias mensualidades; que los depósitos se retrasaban hasta diecisiete o dieciocho días de la fecha establecida; que “E” le dijo que debía abrir una cuenta de un banco diverso a Bancomer, ya que tenía problemas con los depósitos en ese banco, por lo que tuvo que abrir una cuenta en la institución Banamex, en donde le cobraban una comisión; que el Ayuntamiento de Moris le depositaba vía Telégrafos, descontándole la comisión que esa institución cobraba por el servicio; y que desde hacía cuatro años no le realizaban algún aumento o nivelación de la pensión a pesar de que existía un acuerdo en ese sentido.

34. Al respecto, en un primer momento la autoridad involucrada refirió que el municipio recibía los depósitos de las participaciones por parte de gobierno entre los días 04 a 08 de cada mes, que a partir de la fecha del depósito se programaban los pagos de las pensiones, respecto de los cuales se tenía como fecha límite el día 15 de cada mes, y que el depósito de “A”, se realizaba en la cuenta “B” de Banamex, encontrándose a la fecha de rendición del informe, el 20 de septiembre de 2019, realizado en forma y sin ningún adeudo.

35. Posteriormente, en fecha 11 de junio de 2020, al rendir el informe complementario que se le había solicitado, la autoridad comunicó que se había suspendido a “A” el pago de la pensión acordada en sesión de Cabildo del 10 de julio de 2010, toda vez que en dicha reunión se estipuló que la pensión tendría una vigencia determinada, la cual sería hasta que los menores de edad hijos del elemento policiaco fallecido cumplieran la mayoría de edad, situación que se había dado, y que por ello, se consideraba que se habían realizado todos los pagos de manera oportuna, en apego a lo acordado por el Cabildo en fechas anteriores.

36. Para sustentar su versión, la autoridad involucrada remitió a este organismo copia de las actas de nacimiento de “L” y “C”, hijos de “A” y “H”, de las que se desprende que “L” nació el 19 de febrero de 2000 y “C” el 27 de diciembre

de 2001, alcanzando la mayoría de edad el 19 de febrero de 2018 y el 27 de diciembre de 2019, respectivamente.

37. Tal circunstancia fue aceptada por la propia quejosa, quien el 01 de junio de 2020, informó a este organismo, que hacía un mes aproximadamente que la Presidencia Municipal no le hacía los depósitos y que al parecer le harían llegar un comunicado en el sentido que ya no le realizarían los depósitos debido a que sus hijos ya habían cumplido la mayoría de edad (visible en foja 64); y el 23 de junio de 2020, manifestó su inconformidad con la respuesta brindada por la autoridad, ya que consideraba que debería continuar recibiendo el pago a pesar de que sus hijos hubieran cumplido la mayoría de edad, agregando que el último pago lo recibió en marzo de 2020 (visible en foja 74).

38. Consecuentemente, si en la reunión de Cabildo número 86 del Municipio de Moris celebrada el 10 de julio de 2010, se acordó otorgar a los hijos menores de edad de “H” una pensión por orfandad hasta que estos cumplieran la mayoría de edad, es inconcuso que esa obligación por parte del Municipio de Moris desapareció el 27 de diciembre de 2019, fecha en que “C”, hijo menor de “H” cumplió dieciocho años.

39. Entonces, si el pago de la pensión se realizó hasta el mes de marzo de 2020, según refirió “A”, ello significa que incluso se pagó a la quejosa durante tres meses más de lo acordado, por lo que la suspensión del pago a partir de abril del año 2020 se encuentra justificada y no es violatoria a derechos humanos.

40. Ahora bien, con independencia de que la obligación del Municipio de Moris de pagar una pensión a “A” hubiera desaparecido por haber alcanzado sus hijos la mayoría de edad, es menester analizar el resto de los reclamos de “A”, a fin de determinar si se cometió en su perjuicio o en el de sus hijos alguna violación a sus derechos humanos.

41. Respecto al hecho de que después de la emisión de la recomendación 15/2011, empezó a tener problemas con los depósitos de la pensión, pues no le depositaban varias mensualidades, no se cuenta en el expediente con la mención específica de cuándo le hubiera sido suspendido a “A” el pago de alguna mensualidad, salvo en el escrito que remitió a este organismo el 28 de abril de 2021 (visible en foja 81), que fue transcrito en la evidencia número 26.2 de la presente resolución, en donde la quejosa indicó que en diciembre de 2013 “no hubo depósito”.

42. Tomando en consideración que la impetrante presentó su queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora el 02 de febrero de 2017, a pesar de que ésta hubiera sido remitida a este organismo hasta el 14 de enero de 2019, siendo recibido el 30 de enero de esa misma anualidad, resulta evidente

que desde diciembre de 2013 —fecha en que según la quejosa, la autoridad omitió realizar el pago correspondiente, hasta febrero de 2017, fecha en que presentó su queja— habían pasado más de tres años.

43. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que: *“La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento del mismo (...)”*, el reclamo respecto a la falta del pago de la pensión en el mes de diciembre de 2013, es extemporáneo, por lo que este organismo no se encuentra facultado para entrar a su análisis.

44. Lo anterior, sin pasar desapercibido que en el mismo escrito que “A” remitió a este organismo el 28 de abril de 2021, se asentó que en enero de 2014, además del pago correspondiente a ese mes, recibió un *“depósito atrasado por \$6,000.00 de diciembre”*; además de que obra en el expediente un estado de cuenta a nombre de “A” del banco Banamex, del periodo del 13 de diciembre de 2013 al 12 de enero de 2014, en el que entre otros movimientos, aparece un depósito por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) efectuado el 20 de diciembre de 2013 (visible en fojas 91 a 96), evidencias de las que se puede colegir que la autoridad no omitió el pago de dicha mensualidad en favor de la quejosa.

45. Consecuentemente, al no haber más datos sobre algún pago de pensión no devengado en favor de la impetrante, no se advierte violación a derechos humanos por esos hechos.

46. Por lo que toca al hecho de que los depósitos se retrasaban hasta diecisiete o dieciocho días después de la fecha establecida, la autoridad indicó en su primer informe rendido ante este organismo, que el municipio recibía los depósitos de las participaciones por parte de gobierno entre los días 04 a 08 de cada mes y, que a partir de la fecha del depósito se programaban los pagos de las pensiones, respecto de los cuales se tenía como fecha límite el día 15 de cada mes.

47. La quejosa aportó a la investigación cuatro estados de cuenta del banco Banamex a su nombre, en los que se reflejan los depósitos recibidos en fechas 13 de abril de 2012, 08 de mayo de 2012 (visibles en fojas 85 a 90), 08 de noviembre de 2013 (visible en fojas 102 a 107), 20 de diciembre de 2013 (visible en fojas 91 a 96) y 12 de febrero de 2014 (visible en fojas 97 a 101).

48. De esos estados de cuenta, sólo se advierte un depósito realizado después del día 15 del mes, el del 20 de diciembre de 2013; sin embargo, atento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos citado en el párrafo 43 de la presente determinación, la queja en cuanto al supuesto retraso en dicho pago resulta extemporánea, al haberse presentado hasta el mes de febrero de 2017.

49. A lo anterior, se suma el hecho de que ni en el acta de reunión de Cabildo número 86, de fecha 10 de julio de 2010, ni en la diversa número 31 de fecha 24 de febrero de 2012, ni en el convenio de pago celebrado el 24 de febrero de 2012, entre el Ayuntamiento de Moris y “A”, se estableció alguna fecha límite para realizar el pago de la pensión, por lo que el hecho de que la actual administración señalara en su informe que los depósitos se debían realizar a más tardar el día 15 de cada mes no implica que las administraciones anteriores hubieran tenido la obligación de realizar los pagos en la misma fecha.

50. Asimismo, la quejosa exhibió tres páginas aisladas de tres estados de cuenta diversos (visibles en fojas 82, 83 y 84) de las que no es posible conocer la fecha en que hubieran sido efectuados los depósitos correspondientes; y otros dos estados de cuenta (visibles en fojas 108 a 113 y 114 a 119), en los que no obra depósito alguno, pero al ser de los periodos del 13 de noviembre de 2013 al 12 de diciembre de 2013, y del 13 de diciembre de 2016 al 12 de enero de 2017, respectivamente, tampoco puede determinarse la fecha en que se efectuaron los depósitos correspondientes a esas mensualidades, toda vez que no se cuenta con los estados de cuenta de los meses anteriores ni posteriores.

51. En cuanto a que “E” le dijo a “A” que debía abrir una cuenta de un banco diverso a Bancomer, ya que tenía problemas con los depósitos en ese banco, por lo que tuvo que abrir una cuenta en la institución Banamex, en donde le cobraban una comisión, sólo se cuenta en el expediente con el dicho de la quejosa, aunado a que todos los estados de cuenta que aportó son de esa institución bancaria.

52. Asimismo, en el acta de reunión de Cabildo número 86 del Municipio de Moris en sesión ordinaria de fecha 10 de julio de 2010, se asentó que la pensión sería depositada a la cuenta que cada una de las cónyuges decidiera, y al rendir su informe inicial, la autoridad involucrada comunicó a este organismo que el depósito de “A”, se realizaba en la cuenta “B” de Banamex.

53. Así, no existen elementos suficientes para acreditar que “E” le hubiera indicado a “A” que tuviera que abrir una cuenta en un banco diverso a Bancomer, ya que no obra alguna evidencia de que anteriormente a “A” le hubieran realizado algún pago en esa institución bancaria, aunado a que en caso de que se le hubiera indicado a la impetrante que no era posible realizar los pagos en Bancomer, ello no implica que no hubiera podido elegir abrir una cuenta en otra institución que no le cobrara comisiones.

54. Por lo que hace a que el Ayuntamiento de Moris le depositaba vía

Telégrafos, descontándole la comisión que esa institución cobraba por el servicio, tampoco es posible determinar si en efecto los pagos eran realizados a través de ese medio de comunicación, o si por ello le cobraban una comisión a la quejosa, ya que esa información no aparece en los estados de cuenta que obran en el sumario, y tampoco es posible llegar a inferir al menos indiciariamente que se le cobrara alguna comisión que le fuera descontada al momento del pago, ya que a pesar de que “A” estuvo recibiendo la pensión desde el año 2010 hasta el año 2020, ella sólo exhibió seis estados de cuenta completos y tres páginas correspondientes a tres estados de cuenta diversos, por lo que tales documentos no resultan suficientes para determinar los montos que recibía “A” y si de ellos había sido descontada alguna comisión.

55. Lo mismo puede decirse respecto a que desde hacía cuatro años que no le realizaban algún aumento o nivelación de la pensión a pesar de que existía un acuerdo en ese sentido, pues si bien es cierto que en el acta de reunión de Cabildo número 86 del Municipio de Moris en sesión ordinaria de fecha 10 de julio de 2010, se estableció que dicha pensión aumentaría en proporción a los aumentos de los salarios de los policías municipales, no obra en el expediente en resolución información completa respecto a cuánto recibió mensualmente “A”, ni sobre cuánto aumentaron los salarios de los policías municipales durante el periodo en que la quejosa estuvo recibiendo los pagos de la pensión.

56. Sin embargo, sí se advierte que dentro de los pagos de los que se tiene constancia, sólo los del 20 de diciembre de 2013 y 08 de noviembre de 2013, fueron por \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se estableció inicialmente en la multicitada acta de reunión de Cabildo número 86 del Municipio de Moris, mientras que los otros pagos que aparecen en los estados de cuenta que aportó la quejosa, son por cantidades superiores a los \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

57. No pasa desapercibido por este organismo que existió dilación excesiva por parte de la autoridad involucrada al rendir los informes que le fueron solicitados, ya que el primero de ellos fue rendido hasta el 20 de septiembre de 2019, más de siete meses después de haber sido solicitado; el segundo de ellos, requerido por encontrarse incompleto el primero, hasta ocho meses después de haberse solicitado; y a pesar de que en fecha 24 de febrero de 2021, a través del oficio número CEDH:10s.1.19.023/2021, se le requirieron los comprobantes de los pagos realizados a la quejosa por el fallecimiento de su esposo, a la fecha de la emisión de la presente determinación no se ha recibido respuesta alguna.

58. Esta Comisión lamenta la falta de colaboración de la instancia municipal, que dificulta el esclarecimiento oportuno de los hechos planteados por la quejosa; sin embargo, al no contarse con elementos suficientes para tener por acreditados

más allá de toda duda razonable, hechos que entrañen una violación a los derechos humanos de la impetrante o de sus hijos, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN :

Ú N I C A .- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la autoridad y personas servidoras públicas a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de “A”.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

*maso